

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 205.

*En la Gaceta del Gobierno del día 20 de setiembre actual, número 263, se publican los siguientes*

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto D. Pallo Govantes, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto D. Luis María Pastor, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto D. Pedro de Egaña, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado, Me ha presentado el Teniente General de ejército D. Francisco de Lersundi, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros. y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar á D. Angel Calderon de la Barca, Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Washington, y Senador del Reino, en el cargo de Ministro de Estado que tuve á bien conferirle por Mi Real decreto de 21 de junio último.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Regente de la Audiencia territorial de

Sevilla y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Anselmo Blaser, Inspector general de Carabineros y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Jacinto Félix Domenech, Diputado á Cortes, Presidente de la Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Diputado á Cortes, y Ministro que ha sido de Marina, y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

He venido en no aceptar la dimision que de los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina me ha hecho D. Agustín Estéban Collantes.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 23 de setiembre de 1853. = Sebastián García Pego.

#### CIRCULAR NÚMERO 206.

Reales órdenes resolviendo en varios expedientes sobre autorizacion para procesar á los Alcaldes que en ellas se citan.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 175, del día 24 de junio último, se publican por el Ministerio de la Gobernacion, las cuatro reales órdenes siguientes:

Ministerio de la Gobernacion. - Subsecretaria. - Seccion central. - Negociado 3.º - Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Canelles y á D. Juan Hernando; ha consultado lo siguiente:

Enemio Sr. El Consejo ha examinado el espe-

diente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Villareal autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Onda D. Francisco Canelles, y al Regidor D. Juan Hernando; de él resulta:

Que habiendo tenido noticias el Promotor Fiscal del Juzgado de que el Alcalde de Onda D. Francisco Canelles habia sacado de los fondos de propios 14,700 rs., lo puso en noticia del Juzgado, pidiendo se examinase á los individuos del Ayuntamiento y se practicasen las oportunas averiguaciones, de las que apareció que Bautista Ballester, Depositario de los fondos de propios en el año de 1848 tenia en su poder, procedentes de dicha Depositaria, 14,600 rs. 8 mrs., y temiendo sufrir algun robo, como lo habian intentado, pidió á D. Miguel Canelles, padre del entonces Alcalde D. Francisco Canelles, que intercediese con su hijo para que sacase de su poder aquella cantidad, á lo que accedió el D. Francisco, disponiendo que fuese trasladada á casa del Regidor don Juan Hernando; hecho lo cual, y garantido el Depositario con un recibo firmado por el espresado Alcalde y Regidor, se trasladaron nuevamente aquellos fondos para mayor seguridad á casa de D. Miguel Canelles, que libró el correspondiente recibo á favor de los anteriores:

Que D. Francisco Canelles consultó al Ayuntamiento si convendria distribuir entre los Concejales los fondos que obraban en la Depositaria para su mayor seguridad, y á pesar de que nada se acordó, el Regidor D. Andrés Vives habló posteriormente de este suceso en el Ayuntamiento, y habiendo acordado que compareciese el Depositario, exhibió el espresado recibo, añadiendo don Francisco Canelles que paraban en su poder aquellos fondos, y que los entregaria cuando el Ayuntamiento quisiese:

Sin embargo el Promotor Fiscal opinó que hubo estraccion de fondos, y que para castigar este delito debia pedirse al Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente: acordado asi por el Juez, y remitidas las diligencias en compulsa al Gobernador, denegó dicha autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º, art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es privativo de los Ayuntamientos nombrar bajo su responsabilidad los Depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas:

Considerando que el Alcalde de Onda D. Francisco Canelles y el Regidor Hernando, al autorizar la traslacion de los fondos municipales no hicieron mas que acceder á los deseos del Depositario, que no tenia para ello necesidad de solicitar aquel permiso:

Considerando que el Depositario, como único responsable ante el Ayuntamiento, pudo trasladar los fondos que obraban en su poder á donde creyera que estaban mas seguros y mejor custodiados; no pudiendo por lo tanto calificarse de sustraccion, ni de uso indebido la traslacion que se hizo de aquellos, ni tampoco se entorpeció por ello el servicio público segun del expediente resulta;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 8 de junio de 1853. —Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Clemente Gutierrez Cano, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Gutierrez Cano, Alcalde de Polan. De él resulta que dicho Alcalde publicó un bando estableciendo varias reglas y dictando disposiciones con el objeto de evitar los abusos que frecuentemente se comenten en el rebusco de aceituna, cuya facultad dejaba espedita segun costumbre; pero encargaba en dicho bando á los vecinos y forasteros que por ningun título ni en manera alguna diesen parte ni conocimiento al recaudador ó arrendatario de los derechos de consumos, del punto donde se dirigian á hacer sus ventas de aceituna, ya procedan de su cosecha, ya sea de rebusco, pues que lo harian á su voluntad y con entera libertad; previniendo que solo en el caso de que con la misma aceituna ó en otra forma compren aceite, están obligados á dar conocimiento á dicho encargado y pagar el correspondiente derecho de lo que compren:

Que copiado este bando por el arrendatario de los derechos de consumos lo remitió á la Administracion de indirectas, manifestando que la segunda parte de aquel documento patentizaba el deseo de oscurecer al arrendatario el fruto de la aceituna, sus vendedores y compradores, para que en ningun tiempo haya conocimiento del aceite que produzca, puesto que no dando aviso de la aceituna y su procedencia no se puede descender á averiguar el número de fanegas de que se hace acopio, y no teniéndole de los compradores, tampoco se puede hacer cargo á estos de las arrobas de aceite que ha producido aquel fruto:

Que además el mismo Alcalde acopió, segun declaracion de un molinero de aceituna, varias fanegas de este fruto que compró sin la intervencion necesaria, hasta que los dependientes la reconocieron en su molino; y como todo esto reflujó en perjuicio del arrendatario, lo ponía en noticia de la Administracion para que adoptara las medidas correspondientes:

La Administracion á su vez la pasó al Gobernador, manifestando que creía justa la reclamacion del arrendatario, considerando obligadas á todas las personas que introduzcan aceituna en el pueblo á presentarla en el fielato para su conocimiento; y remitida al juzgado de la Subdelegacion de Rentas, y oido el Fiscal de la misma, que manifestó debia instruirse la sumaria en averiguacion de la certeza del bando, y pedir en su dia la competente autorizacion para procesar al citado Alcalde, lo acordó así el juzgado, practicándose en su consecuencia varias diligencias con este objeto, de que resultó que el Alcalde habia sido el autor de dicho bando, por cuya razon, previo el dictámen fiscal, se pidió al Gobernador permiso para procesar á dicho Alcalde por haber infringido el art. 307 del Código penal:

El interesado á quien se oyó dijo que el edicto que se fijó al público estaba en completa armonía con las condiciones 12 y 14 del pliego que sirvió de base al contrato, y con el real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento del derecho sobre consumos:

Que lejos de haber causado perjuicios al arrendatario habia publicado anteriormente otro bando haciendo

saber á todos los cosecheros y compradores de aceituna la obligacion que tenian de dar parte á la Administracion de todo lo que recolectasen ó comprasen, á fin de que pudiera asegurar sus derechos; pero que al adoptar la medida que por edicto publicó, y que ha sido denunciada, tuvo presente lo que recomiendan las leyes sobre el libre tráfico; y porque el dependiente administrador de los derechos de consumos trató de impedir despóticamente y hasta con amenazas que los vendedores de aceituna lo hicieran á su voluntad, queriendo obligarles á que únicamente la vendiesen al mismo, con el fin de lucrarse con la fijacion de un precio ínfimo, comparado con el que podia tener y tuvo siendo varios los compradores:

Visto el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, que establece quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la tarifa que al mismo real decreto se acompaña:

Vista dicha tarifa, en la que no está comprendida la aceituna entre los artículos sujetos al derecho de consumo, sino solo el aceite de oliva:

Considerando que al publicar el Alcalde de Polan el bando dictando reglas para el rebusco de la aceituna y medidas que se habian de observar en su venta, no hizo otra cosa que favorecer el libre tráfico sin perjudicar por ello al arrendatario de los derechos de consumos:

Considerando que cualesquiera disposiciones adoptadas por el Alcalde con aquel objeto no puede decirse que sean atentatorias á los derechos del subrogado en la Hacienda, por cuanto está libre de toda exaccion en favor del Tesoro público el artículo en cuestion, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo citado, por todo lo cual falta el motivo en que debe fundarse todo procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853. —Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia Toledo.

Examinado el expediente de autorizacion para proceder contra el Alcalde de Tajueco y uno de sus Regidores, de cuyo expediente resulta:

«Que el Alcalde referido impuso una multa de seis cuartos con destino al guarda denunciador de Cándido Calvo, por razon de los daños causados por una hija suya en sembrado ageno:

Que asimismo y á consecuencia de accion producida ante dicho funcionario por Marcelino Ibañez contra Pascual Martinez, por razon de unas tejas que decia haberle sustraído, condenó á este último al pago de la cantidad de 20 rs., cuyo importe se hizo efectivo en comestibles:

Que el Regidor Inocencio Almazan arrestó á Fernando Molina por haberle hallado durante la noche en estado de embriaguez y profiriendo amenazas contra varias personas; mas como despreciando este dicha orden, se saliese del paraje que se le señaló y volviere á sus denuestos, mandóle el Regidor conducir á su casa encargando su custodia á dos vecinos, los cuales manifestaron que no se atrevian á responder de su persona, en vista de lo cual ordenó Almazan que se le encerrase en

4  
la casa consistorial y se le pusiese en el cepo, como así se verificó, permaneciendo en este estado hasta el siguiente día:

Que denunciados estos hechos por el Ministerio público ante el Juzgado de primera instancia de Almazan, este Tribunal, después de dictar las medidas que creyó conducentes á la averiguación de los mismos, y habiendo resuelto, en vista de lo que de sí arrojaban los autos, proceder criminalmente contra los referidos Alcalde y Regidor, dió de ello simple aviso al Gobernador, el cual le ofició para que, con suspensión de todo procedimiento, aguardase la resolución que tuviere á bien adoptar en vista de los informes que tomase:

Que dicho tribunal, si bien resolvió en un principio continuar los procedimientos, cambió de resolución, pues en el oficio de la remisión de estas diligencias que posteriormente pasó al Gobernador expresaba que aguardaba que en vista de dichos documentos se sirviese concederle ó negarle la autorización para continuar el procedimiento incoado; y por último, que esta autoridad, oído el Consejo provincial, le manifestó que entendiéndose denegada la referida autorización en lo relativo á la multa impuesta á Calvo y detención de Molina, y que quedaba enterado en lo tocante á la exacción sufrida por Martínez:

Visto el art. 73 de la ley municipal, según el cual corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Visto el art. 75 de la misma ley que autoriza á los Alcaldes para la imposición y exacción de multas con las limitaciones que establece:

Vista la real orden de 14 de agosto de 1848 que impone á las autoridades administrativas la prohibición de exigir multas en metálico:

Visto el art. 300 del Código penal, según el cual el empleado público que desempeñando un acto de servicio cometiese cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio público, será castigado con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

Visto el art. 8.º del real decreto de 27 de mayo de 1850;

Considerando, 1.º Que al exigir el Alcalde de Tajueco á Cándido Calvo la referida suma de seis cuartos, por razón de los daños causados por su hija en propiedad ajena, obró dentro del círculo de las facultades que para la imposición de multas confiere á estas autoridades el artículo 75 de la ley municipal, y que si bien al hacerla efectiva desatendió lo prescrito en la real orden de 14 de agosto de 1848 que prohíbe verificar dichas exacciones en metálico, lo exíguo de la cantidad en cuestión y la posibilidad de corregir esta falta bastante y convenientemente por medios gubernativos, son razones que hacen que no deba sujetarse este hecho á la inflexibilidad de un proceso criminal:

2.º Que las injurias y amenazas que en ofensa de la seguridad personal, y con peligro de la tranquilidad pública, se hallaba profiriendo Fernando Molina, si podían justificar la medida de arresto decretada por el Regidor Inocencio Almazan, no justifican de modo alguno el haber usado de otro medio, y menos de una pena reprobada y no reconocida por las leyes:

3.º Que por lo que toca á la satisfacción en especie del importe de los 20 rs. ordenada por el Alcalde á Pascual Martínez, manifestó el Gobernador al Juzgado de primera instancia de Almazan que quedaba enterado:

Oído el Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) se ha

dignado resolver, respecto al primer extremo, que se confirme la negativa resuelta por V. S. para procesar al Alcalde de Tajueco:

Que se conceda autorización, en cuanto al segundo extremo, para procesar al Regidor Inocencio Almazan; quedando enterada respecto del último y tercer extremo.»

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Hidalgo, Alcalde de Berlanga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Llerena autorización para procesar á D. José Hidalgo, Alcalde de Berlanga; y de él resulta:

Que por D. Francisco Fernando Espino se acudió al juzgado manifestando que había contratado con el maestro alarife de la propia vecindad cierta obra en su casa, y hallándose trabajando fué sacado de ella por el Alcalde José Hidalgo á pretexto de consultarle sobre la construcción de un pozo que se estaba haciendo de aprovechamiento común, y teniendo fundados motivos de que era falso el acuerdo del Ayuntamiento para la construcción de dicho pozo, á fin de preparar la acción pidió que mandase al Alcalde de Berlanga remitiese certificación del dicho acuerdo, y hecho se recibiese justificación á todos los Concejales por quienes estuviese suscrito: pidió asimismo se librase testimonio de los juicios de faltas que se hubiesen celebrado, y de las multas que se hubiesen impuesto, justificadas con el papel correspondiente; y por último, que se recibieran declaraciones á varias personas que habían sido multadas por el Alcalde, indicando otros excesos cometidos por el mismo.

Testimoniado el acuerdo del Ayuntamiento sobre la construcción de un pozo, indispensable para el vecindario, declararon todos los Concejales, á escepción de uno ó dos que dijeron que no era cierto su contenido, reconociendo la validez de aquel acto, y añadieron que el Ayuntamiento, cediendo á las peticiones de gran número de vecinos, había acordado la construcción del pozo por causa de la gran sequedad que se notaba.

Asimismo resultaban celebrados varios juicios de faltas, según el libro que al efecto llevaba el Alcalde, quien puso de manifiesto el papel que importaron las multas que había impuesto; pero de las declaraciones recibidas resulta que en tres distintas ocasiones impuso la multa de 300 rs. que exigió en metálico á varios ganaderos por haber entrado sus ganados en la dehesa del común, si bien al poco tiempo devolvió á los mismos la referida cantidad: que á una porción de mujeres les impuso también la multa de 2 rs. á cada una por haberlas hallado espigando, cantidad que exigió sin haberlas dado recibo: que asimismo puso en la cárcel á varios niños desde ocho á doce años de edad por haber cogido peras en un huerto estramuros del pueblo, y exigió á cada uno de sus padres la cantidad de 11 rs. por darles libertad, de lo que no se les dió recibo ni documento alguno.

Con este motivo pidió Espino que, puesto que se hallaban justificados los excesos cometidos por el Alcalde de Berlanga, que constituían verdaderos delitos, debía recibírsele la oportuna indagatoria sin necesidad de

(SUPLEMENTO).

la previa autorizacion, porque el Alcalde habia faltado como Juez y no como Autoridad administrativa.

El Promotor Fiscal dijo que en la exaccion de las multas y demás abusos de que se acusaba al Alcalde habia este obrado gubernativamente, porque las Autoridades locales, si bien en algunos casos no deben prescindir de los trámites que prescribe la ley provisional, no les está prohibido proceder en otros como agentes de la Administracion encargados del orden, policia urbana y rural, y demás atribuciones inherentes á su cargo, en los cuales imponen por sí las penas correspondientes por infracciones á los reglamentos, ordenanzas y bandos, conforme con el art. 505 del Código y demás órdenes vigentes; por lo mismo debia tenerse en cuenta el real decreto de 27 de marzo de 1850, y con arreglo al mismo pedirse la competente autorizacion al Gobernador de la provincia, con cuyo dictámen se conformó el juzgado, y al efecto pasó al Gobernador compulsas de las diligencias.

El interesado, á quien se oyó, manifestó que las multas por él exigidas lo habian sido en el papel correspondiente, segun se comprobaba por el que existia en la Secretaría del Ayuntamiento, así como del libro de juicios de faltas:

Que en junio último, á consecuencia de quejas del dueño de un huerto y de haberse acreditado que varios muchachos de corta edad habian estropeado los perales y robado sus peras, los tuvo arrestados por algunas horas con conocimiento de sus padres, exigiéndoles á cada uno 11 rs. para pago del alguacil y papel de multas que compró.

Asimismo acompaña testimonio de los juicios de faltas celebrados en el año y de las multas impuestas, de que resulta que todas fueron á consecuencia de daños causados en los arbolados de la dehesa, por escesos en los rastrojos, y por contravencion á los bandos de policia y buen gobierno.

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848 que prohíbe á todas las Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que el mismo real decreto establece:

Visto el art. 505 del Código penal por el que se declara que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando, 1.º Que los arrestos y parte de multas que en el papel correspondiente impuso el Alcalde de Berlanga fueron resultado de los juicios de faltas que al efecto celebró, en virtud de las facultades que por el Código competen á los Alcaldes, en cuyos actos procedió como dependiente del juzgado de primera instancia y subordinado por lo tanto al mismo:

2.º Que las demás multas que asimismo exigió en el papel de su clase fueron á consecuencia de infracciones á los bandos de policia y buen gobierno, conforme con el art. 505 del Código citado, para lo que tambien está facultado:

3.º Que tampoco incurrió en responsabilidad al constituir en arresto á los jóvenes que causaron daño en la huerta nominada las Bombas, porque esta medida fué tomada con acuerdo y consentimiento de los padres de aquellos, y las cantidades que exigió se invirtieron

Al Boletín núm. 115.

en el papel correspondiente y pago de alguacil:

4.º Que al exigir á los ganaderos la multa de 300 rs. á cada uno procedió como Autoridad administrativa encargada de la policia rural, y que al devolverles dicha cantidad, por lo que le hace cargo el juzgado obró persuadido de que no debió imponerla, en lo que no halla el Consejo mala fé, ni por consiguiente motivo para que se le procese; y por último:

5.º Que segun resulta del expediente tuvo efectivamente lugar el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento sobre la construccion del pozo, como declaran la mayor parte de los concejales, sin que tampoco pudiera imputarse al Alcalde su falsedad, caso de que existiese, por lo que se le hace al mismo otro cargo, de todo lo que se deduce que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en observancia de las leyes;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion respecto á los abusos que haya podido cometer el Alcalde de Berlanga en los juicios de faltas de que conoció y que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz respecto á los demás extremos por que se solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y demás efectos convenientes. Cáceres 4 de julio de 1853.—E. G. I., Ruperto García Cañas.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Los individuos de las clases pasivas de esta provincia que deben justificar su existencia y estado, lo verificarán por el corriente mes de setiembre, en los ejemplares impresos que al efecto se les facilitan por las administraciones de rentas y espendedurías de efectos estancados fuera de la capital, y en esta, por la Contaduría de mi cargo; presentando dichos documentos justificativos al oficial encargado de la misma dependencia, ya por sí ya por medio de apoderado, con fecha 30 del mes actual. Cáceres 21 de setiembre de 1853.—Domingo Fernandez Monjardin.

**Arriendo de bellota.** — Se sacan á pública subasta y licitacion el fruto de bellota de los cuartos Jondillo, Tiro de Barra, Cabezas y Gaiteros, terrenos de Propios de esta villa, para la próxima montanera del año corriente, desde 1.º de octubre hasta fin de noviembre, bajo las condiciones que constan en el pliego aprobado por el Comisario de Montes de esta provincia, señalando su remate para el dia 25 del mes presente, en el patio y portales de la casa consistorial, de diez á doce de su mañana. Las personas que quieran interesarse concurrirán en el dia y hora citada. Casatejada y setiembre 19 de 1853.—El Alcalde, Juan José de la Calle, — Felipe Sanchez Yañez.

**Subasta de yerbas.** — Se sacan á pública subasta las yerbas sobrantes de los cuartos de la Judía,

Cabezas y Gaiteros, terrenos de propios de esta villa para la próxima invernada y demás épocas del año actual desde 1.º de octubre siguiente hasta fin de setiembre de 1854, bajo las condiciones que constan del pliego aprobado por el señor Comisario de esta provincia, y señalando su remate para el día 26 del mes corriente en el patio y portales de la casa de Ayuntamiento de diez á doce de su mañana. Las personas que quieran interesarse, concurrirán en el día y hora citada. Casatejada 19 de setiembre de 1853.—Juan José de la Calle.—Felipe Sanchez Yañez.

**El Ayuntamiento constitucional del Cañaverul.**

Hace saber: Que acordado por el mismo el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, bien general ó parcial para el año de 1854, por los tipos que se marcan y condiciones del expediente, se invita á los que gusten hacer postura á ellos para el 25 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, como primer remate, con sujecion á órdenes vigentes, en la forma siguiente:

	Derechos para el Tesoro	de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2508	75» 8	2583» 8
Aguardiente y licores..	684	20» 18	704» 18
Aceite.....	2508	75» 8	2583» 8
Jabon blando.....	1570	46» 22	1616» 21
Vinagre.....	188	5» 22	193» 22
Carnes muertas...	2000	60	2060
En vivo.....	5000	150	5150
	14458	433» 10	14891» 10

Cañaverul 18 de setiembre de 1853.—El Presidente, Felipe Boticario.—D. O. D. A, José Quintin Monroy.

**Subasta de yerbas.**—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las yerbas de invierno correspondientes como sobrantes de la dehesa boyal de Navas, al fondo de estos propios, se anuncia nueva subasta para el día 29 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo los presupuestos siguientes y condiciones del expediente:

7,200 rs., las de la dehesa de las Navas, de puertos acá, para 800 cabezas lanares:

1700 rs., las de Rozones y Carrascales, para 230 cabras y 250 ovejas.

Cañaverul 18 de setiembre de 1853.—Felipe Boticario.

**Subasta de consumos.**—Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en subasta pública los ramos sujetos á la contribucion de consumos, bajo del tipo y con sujecion al pliego de condiciones y demás que se hará constar en el expediente que obra en esta Secretaria y estará de manifiesto el día 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial. Casas de Millan y setiembre 18 de 1853.—El Teniente de Alcalde, Santiago García.

**Subasta de yerbas.**—No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 30 del mes anterior para

el arrendamiento de yerbas marradas de la hoja de la Vera por falta de licitadores vecinos del pueblo, acordó el Ayuntamiento declararla sobrantes y señalar para la nueva subasta el día 29 del que rije y doce de su mañana en la que tendrán derecho igual los forasteros á los del pueblo. Arroyomolinos de Montánchez y setiembre 14 de 1853.—El Alcalde, Francisco Cáceres Flor.—Francisco Bote Sayago, Secretario.

**Subasta de bellota.**—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de bellota del monte titulado Ejido Viñazos y Alcornocal, perteneciente á estos propios, considerada como sobrante, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion ordinaria de hoy se anuncie nuevo remate de espresado aprovechamiento, para el miércoles 28 del actual, en cuyo día se verificará en esta sala capitular y hora de once á doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones establecidas en el expediente de su referencia que se halla en la Secretaria de aquella corporacion. Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Aldeanueva del Camino y setiembre 18 de 1853.—El Alcalde constitucional, Juan Mateos.—Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

**Boletin hidrológico de las aguas minerales y baños sulfurosos de S. Gregorio.**

Los enfermos que han concurrido en el mes de agosto, han sido 48, de ambos sexos, y las enfermedades las siguientes:

- Reumas agudos y crónicos..... 28
- Flores blancas ó leucorreas..... 7
- Herpes de diversas clases..... 5
- Escrófulas supuradas..... 3
- Úlceras venéreas en la garganta..... 2
- Hipocondria nerviosa sin lesion orgánica..... 1
- Infarto en las glándulas del mesenterio y lombrices ascárides..... 1
- Reuma con fiebre anfimerina lenta y estenuacion consecutiva..... 1

Todos han reportado un alivio decidido, en especial los reumáticos, escrofulosos y venéreos. San Gregorio 10 de setiembre de 1853.—El Director, Rafael de Cáceres.

**Venta.**—A voluntad de su dueño se venden varias partes de dehesas que se hallan proindivisas en el término de la ciudad de Trujillo y son las siguientes: Cerro alto de los Carneros, que se arrienda en union de la de Carpio de Abajo, Huerta del Guijo y Valquemadillo: Hoccecilla: Prado Verde: Hoccinillos: Cuartillo ó Quinto de Loaisa por otro nombre Toril de Abajo: Pardal: Retuertas, Sras. Valverde y Pedro Velasco: Tomilloso de la Ombria: Villares Altos ó Mirandas: Carrascalejo del Maestro Becerra: Valdalamadera: Cerca del Valabejo. Se admiten proposiciones en Trujillo por D. Juan Manuel Fernandez, por término de quince días contados desde hoy, quien manifestará el pliego de condiciones.

Cáceres 13 de setiembre de 1853.